Año económico de 1877-78. MARTES 4 DE JUNIO. Número 166.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS PARES.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 5 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 7 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos y Antonio Otero, Colon, núm. 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña Maria de las Mercedes se encuentran en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Señora Princesa de Astúrias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, doña Maria dela Paz y Doña Maria Eulalia.

(Gaceta núm. 118.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

LEY DE CASACION CIVIL.

TÍTULO PRIMERO.

De los casos en que procede el recurso de casacion.

Artículo 1.° El conocimiento de los recursos de casacion corresponde exclusivamente al Tribunal Supremo.

Art. 2.° El recurso de casacion se da únicamente contra las sentencias definitivas pronunciadas por las Audiencias, contra las que dicten los Jueces de primera instancia en las demandas de desahucio, y contra las de los amigables componedores, y sólo en los casos establecidos por esta ley.

Art. 3.° Tienen el concepto de definitivas para los efectos del artículo anterior, además de las sentencias que terminan el juicio:

1.° Las que recayendo sobre un incidente ó artículo ponen término al pleito haciendo imposible su continuacion.

2.° Las que declaren haber ó no lugar á oir á un litigante que haya sido condenado en rebeldía.

3.° Las pronunciadas en actos de jurisdiccion voluntaria en los casos establecidos por la ley.

Art. 4.° El recurso de casacion ha de fundarse en alguna de las causas siguientes:

1.° Ser la sentencia contra ley ó doctrina legal.

2.° Haberse quebrantado alguna de las formas esenciales del juicio.

3.° Haber los amigables componedores dictado la sentencia fuera del plazo señalado en el compromiso, ó resuelto puntos no sometidos á su decision.

Art. 5.° Se considerará como infraccion de formas esenciales del juicio para los efectos del número 2.° del artículo anterior:

1.° La falta de emplazamiento en primera ó segunda instancia de las personas que hubieran debido ser citadas para el juicio.

2.° La falta de personalidad en alguna de las partes ó en el Procurador que la haya representado.

3.° La falta de recibimiento á prueba en alguna de las instancias cuando procediere con arreglo á derecho.

4.° La falta de citacion para alguna diligencia de prueba ó para sentencia definitiva en cualquiera de las instancias.

5.° La denegacion de cualquier diligencia de prueba admisible según las leyes, y cuya falta pueda producir indefension.

6.° La incompetencia de jurisdiccion cuando este punto no haya sido resuelto por el Tribunal Supremo.

7.° Haber concurrido á dictar sentencia uno ó mas Jueces cuya recusacion, fundada en causa legal é intentada en tiempo y forma, hubiese sido estimada.

8.° Haber sido dictada la sentencia por menor número de Jueces que el señalado por la ley.

Art. 6.° No se da recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal en los juicios de menor cuantía, en los posesorios, en los ejecutivos, ni en ningun otro despues del cual pueda promoverse otro juicio sobre el mismo objeto, excepto los casos comprendidos en el artículo 3.°, núm. 3.°; pero son procedentes los que se fundan en el quebrantamiento de alguna de las formas del juicio expresadas en el artículo anterior.

Tampoco se da recurso contra los autos que dicten las Audiencias en los expedientes sobre ejecucion de sentencias, á no ser que en ellos se resuelvan puntos sustanciales no controvertidos en el pleito, ni decididos en estas, ó se provea en contradiccion con lo ejecutariado.

Art. 7.° Para que puedan ser admitidos los recursos de casacion fundados en quebrantamiento de forma es indispensable que se haya pedido la subsanacion de la falta en la instancia en que se cometió, y reproducido la peticion en la segunda instancia cuando la infraccion proceda de la primera.

Art. 8.° Será admisible el recurso, aunque no haya precedido la reclamacion de que habla el artículo anterior, siempre que la infraccion se haya cometido en la segunda instancia cuando el hacerla fuera ya imposible.

Art. 9.° El que intentare interponer recurso de casacion depositará en el establecimiento destinado al efecto: 1.000 pesetas cuando fueren conformes de toda conformidad las sentencias de la primera y segunda instancia, ó mas gravosa todavía la de segunda que la de primera en los recursos por infraccion de ley ó de doctrina legal; en los que se interpongan contra las sentencias de los amigables componedores y las pronunciadas en los autos de jurisdiccion voluntaria. 500 pesetas cuando el recurso se interponga por quebrantamiento de forma.

Art. 10. En los casos en que la cantidad objeto del litigio sea inferior á 3.000 pesetas, el depósito no excederá de la sexta parte de su valor, si el recurso que se intenta interponer se fundase en infraccion de ley ó doctrina legal, ó fuese contra el fallo de amigables componedores, ó pronunciado en autos de jurisdiccion voluntaria, ni de la dozava parte si se fundase en quebrantamiento de forma.

TÍTULO II.

De la preparacion del recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina.

Art. 11. El que se proponga interponer recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal, presentará ante la Sala que hubiere dictado la sentencia, dentro del término improrogable de diez dias contados desde el siguiente al de la notificacion que se le hubiere hecho de aquella, un escrito manifestando su intencion de interponer el recurso, y solicitando que se le expida para ello certificacion literal de la sentencia, y de la de primera instancia si en la segunda hubieren sido aceptados y no reproducidos textualmente todos sus resultandos y considerandos.

Pasados los 10 dias sin solicitarlo, la sentencia quedará firme.

Art. 12. La Audiencia mandará dar la certificacion que se hubiere solicitado dentro del término señalado en el artículo anterior, y que se emplace á las otras partes para su comparecencia ante la Sala de admision del Tribunal Supremo, que por ahora lo será la tercera del mismo Tribunal, dentro del término de 40 dias en los pleitos procedentes de la Península é Islas Baleares, y de 50 en los que lo sean de las Canarias, el cual empezará á correr desde el siguiente al de la entrega de la certificacion á la parte que la hubiere solicitado, cuya fecha se hará constar por diligencia puesta al pié de dicho documento.

Art. 13. Si se pidiere la certificacion fuera del término señalado en el artículo anterior, ó de sentencias ó autos de los comprendidos en las reglas generales de los párrafos primero y segundo del art. 6.°, ó de providencias de mera tramitacion, la denegará la Audiencia en auto motivado, en el que se expresará además la fecha de la sentencia, la de su notificacion y la de la presentacion del escrito en que se hubiere pedido la certificacion.

Del auto denegativo se dará copia certificada en el acto de la notificacion al que la hubiere solicitado para que, si lo estima conveniente, pueda recurrir en queja ante la Sala de admision del Tribunal Supremo en el término de quince dias en los pleitos procedentes de Audiencia de la Península é Islas Baleares, y de treinta para la de las Cana-

rias, contados desde el dia siguiente al de la entrega, que se expresará por diligencia puesta al pié de la certificacion.

Pasado este término, ningun recurso se podrá utilizar.

La Audiencia podrá acordar, á instancia de parte, la continuacion del procedimiento á pesar de la expedicion de la copia certificada á que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Art. 14. El recurrente presentará ante el Tribunal Supremo, dentro del término señalado en el artículo anterior, el recurso de queja, acompañando la copia certificada de la providencia denegatoria.

La Sala, sin mas trámites, dictará la resolucion que proceda, contra la cual no se da ulterior recurso.

Art. 15. Cuando el Tribunal Supremo confirmare el auto denegatorio, lo pondrá en conocimiento de la Audiencia que lo dictó para los efectos legales que procedan.

Cuando revocare, dirigirá carta-órden á la Audiencia para que mande dar la certificacion solicitada.

Art. 16. En el mismo dia en que se entregue la certificacion á la parte que se proponga interponer el recurso de casacion se remitirá al Tribunal Supremo:

1.° Certificacion literal autorizada por el Presidente de la Sala que dictó la sentencia, de los votos reservados, si los hubiere, y negativa en el caso de no haberlos.

2.° El apuntamiento de los autos.

Art. 17. Si el que solicitare la autorizacion estuviese mandado defender en concepto de pobre, deberá manifestar en el mismo escrito en que pida la certificacion si tiene Abogado y Procurador que le defiendan y representen ante el Tribunal Supremo, designándolos en su caso, bajo la prevencion de que no designándolos ó no aceptando los que hubiere designado, se le nombrarán de oficio.

Art. 18. La Audiencia mandará remitir al Tribunal Supremo la certificacion de la sentencia ó del auto denegatorio, prévios los emplazamientos de que hablan los artículos 11 y 12 en sus respectivos casos.

Art. 19. Recibida la certificacion á que se refiere el artículo anterior en el Tribunal Supremo, la Sala de admision acordará, en el caso de haber designado el recurrente Abogado y Procurador que se les requiera para que manifiesten si aceptan la defensa y representacion.

Si contestaren afirmativamente, se entregará la certificacion al Procurador para que en el preciso término de 20 dias presente el recurso que corresponda.

Art. 20. Si el interesado no hubiere designado Abogado y Procurador, ni comparecido este en su nombre con poder despues de 10 dias de remitida la certificacion por la Audiencia, mandará la Sala del Tribunal Supremo que los decanos de los respectivos Colegios nombren á los que se hallen en turno. Lo mismo acordará si los elegidos por la parte ó alguno de ellos no aceptasen el encargo.

Art. 21. Hecho el nombramiento de Abogado y Procurador, acordará la Sala que se entregue al último la certificacion de la sentencia ó del auto denegatorio para que dentro del término de 20 dias presente el recurso que corresponda, autorizado con la firma del Abogado.

Art. 22. Si el Letrado designado por la parte ó nombrado de oficio no considerase procedente el recurso, lo expondrá por escrito, pero sin razonar su opinion, en el término de tres dias, y en el de otros dos se nombrará nuevo Letrado que, si opinare como el anterior, lo expondrá por escrito en igual término y forma, nombrándose en los dos dias siguientes otro tercer Letrado que por escrito manifestará tambien su opinion dentro de tercero dia si fuesen conforme con los anteriores.

Art. 23. Cuando los tres Abogados convinieren en la improcedencia del recurso, se pasará el expediente al Ministerio fiscal para que lo interponga en el término de 10 dias, si lo estima procedente en derecho; en otro caso lo devolverá con la nota de visto.

En este último caso la Sala declarará no haber lugar á la admision del recurso, y comunicará esta resolucion á la Audiencia en que se haya seguido el pleito.

TITULO III.

De la interposicion y admision del recurso por infraccion de ley ó de doctrina.

Art. 24. La parte que hubiera obtenido la certificacion de la sentencia presentará en la Sala de admision del Tribunal Supremo el escrito formalizando el recurso de casacion en el término de 40 dias en los pleitos procedentes de la Península é Islas Baleares, y de 50 en los de Canarias, cuyo término empezará á correr desde el dia siguiente al de la entrega de la certificacion.

Pasado dicho término quedará firme la sentencia, y no podrá admitirse el recurso aunque no se haya acusado la rebeldía por la parte contraria.

Luego que se presente un Procurador con poder bastante expresando que va á proponer recurso de casacion, se le pondrá de manifiesto la certificacion de votos reservados que al asunto haga referencia.

Art. 25. Al escrito en que se interponga el recurso acompañarán:

1.° El poder que acredite la legítima representacion del Procurador á no haber sido nombrado de oficio.

2.° La certificacion de la sentencia.

3.° El documento con que se justifique haberse hecho el depósito prevenido en los artículos 9.° y 10.

4.° En los pleitos sobre desahucio presentará tambien el inquilino recurrente el documento que acredite tener satisfechas las rentas vencidas; las que segun el contrato deba adelantar, y el importe del inquilinato correspondiente á los 40 dias que esta ley concede para la interposicion del recurso.

No presentándose el documento señalado en el núm. 3.° de este artículo, y en su caso el del núm. 4.°, se mandará devolver el escrito á la parte recurrente.

Art. 26. No se considerará al recurrente relevado de la obligacion de constituir el depósito por alegar que ha venido á pobreza posteriormente y ofrecer justificacion de este hecho.

Art. 27. En el escrito se citará con precision y claridad la ley ó doctrina que se crea infringida y el concepto en que lo haya sido.

Si fueren dos ó mas los fundamentos ó motivos del recurso, se expresarán en párrafos separados y numerados.

Art. 28. Con el escrito se presentarán tantas copias del mismo cuantas sean las partes litigantes.

Art. 29. Los recurrentes en casacion ó queja acreditarán ante la Audiencia respectiva haber formalizado el recurso en el Tribunal Supremo dentro del plazo legal, lo cual deberán hacer en el término de 15 dias en los pleitos procedentes de la Península é Islas Baleares, y de 30 en la de Canarias, á contar desde el siguiente al en que espira dicho plazo legal.

No haciéndolo, acordará la Audiencia, á instancia de parte, que se lleve á efecto la sentencia recurrida, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 13.

Art. 30. Si dentro del término del emplazamiento compareciese la parte que obtuvo la sentencia, se le entregará la copia del recurso á fin de que, si lo tiene por conveniente, pueda presentar dentro de seis dias una sucinta nota contradiciendo la admision del recurso, pero sin entrar en el exámen é impugnacion de los motivos de casacion alegados.

Acompañará tambien tantas copias de la nota cuantas sean las partes litigantes, á cada una de las cuales se entregará un ejemplar.

Art. 31. Podrá la parte recurrente presentar dentro de tercero dia otra sucinta nota de contestacion á la de que habla el artículo que precede, pero sin ampliar los motivos de casacion, ni alegar otros nuevos.

Art. 32. Trascurridos los plazos expresados en los artículos anteriores, mandará la Sala que pasen los autos al Magistrado ponente para su instruccion, citadas las partes presentes.

Art. 33. Dentro de los diez dias siguientes al de la última citacion pronunciará la Sala el fallo que corresponda, arreglado á una de las tres fórmulas siguientes:

Primera. «No há lugar á la admision del recurso; se condena al pago de las costas á la parte recurrente, á la que se devolverá el depósito constituido, y dése comunicacion de este auto á la Audiencia de.... para los efectos legales correspondientes.»

Segunda. «Admitido el recurso, y pase á la Sala primera.»

Tercera. «Admitido respecto á la infraccion de ley.... ó de doctrina.... señalada en el número.... , no ha lugar respecto á las demas infracciones alegadas, y pase á la Sala primera.»

Art. 34. El primero de los fallos formulados en el artículo anterior se dictará:

1.° Cuando la certificacion se hubiere pedido é interpuesto el recurso fuera de los términos respectivamente señalados en esta ley, ó no se haya constituido el depósito, ó el realizado sea inferior al que corresponde con arreglo á los artículos 9.° y 10.

2.° Cuando la sentencia contra que se recurre no tenga el concepto de definitiva, ó no sea susceptible del recurso de casacion por la naturaleza ó cuantía del juicio en que hubiere recaido.

3.° Cuando no se hayan citado con precision y claridad las leyes que se supongan infringidas y el concepto en que lo han sido.

4.° Cuando la ley ó doctrina citadas se refieran á cuestiones no debatidas en el pleito.

5.° Cuando el recurso se refiera á la apreciacion de las pruebas sin alegar ley ó doctrina que al hacerla se haya infringido.

6.° Cuando se citen como doctrina legal principios de derecho que no merezcan tal concepto, ó las opiniones de los jurisconsultos á que la legislacion del país no dé fuerza de ley.

Art. 35. El segundo de los fallos formulados en el art. 33 se dictará cuando no concurra ninguna de las circunstancias expresadas en el artículo anterior.

Art. 36. Corresponde dictar el tercero de los fallos formulados en el art. 33 cuando el recurso se fundase á la vez en motivos comprendidos en los dos artículos que preceden.

Art. 37. Contra los fallos á que se refieren los artículos anteriores no se da recurso alguno.

Art. 38. Las sentencias que se dicten con arreglo á la fórmula primera serán motivadas, y se publicarán en la *Gaceta* y en la *Coleccion legislativa*.

Lo mismo se practicará, respecto á las sentencias arregladas á la fórmula tercera, en los puntos en que se estime no haber lugar á la admision del recurso.

TITULO IV.

De la sustanciacion y decision de los recursos admitidos por infraccion de ley ó de doctrina.

Art. 39. Recibidos en la Sala primera los autos, dictará providencia mandando se haga saber su venida á las partes que estuvieren personadas, y que se entreguen á la recurrente para instruccion por término de 10 dias.

Art. 40. El recurrente devolverá los autos con un escrito manifestando quedar instruido, y en él podrá pedir tambien y ordenar la Sala que se desglosen del pleito principal, y que se unan á ellos alguno ó algunos documentos que obren en él, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

1.° Que la exposicion que se haya hecho de ellos en el apuntamiento de la Audiencia ó en la sentencia sea insuficiente para apreciar con exactitud su valor y sentido.

2.° Que sean de un influjo tan directo y necesario que de su inteligencia pueda depender la decision del recurso.

Tambien podrá pedir el recurrente, y la Sala deberá ordenar, se remita y una á los autos certificacion de cualquiera diligencia de prueba practicada en el pleito, si concurren respecto de ella las mismas circunstancias.

Art. 41. Devueltos los autos por la parte recurrente, se entregarán por su órden á los demás litigantes que se hubiesen presentado para instruccion y por igual término de 10 dias á cada uno.

Podrán tambien pedir el desglose y remision de documentos siempre que concurran las circunstancias expresadas en el artículo anterior.

Art. 42. Si la parte que haya obtenido la sentencia no se hubiese presentado, continuará la sustanciacion del recurso sin oirla; pero si se personare antes de la vista del recurso, se la tendrá por parte, mandando que se entiendan con la misma las diligencias sucesivas, sin que en ningun caso pueda retroceder ni paralizarse la sustanciacion.

Art. 43. Si alguna de las partes hubiere pedido el desglose y remision de documentos, acordará la Sala, luego que todas hubieren manifestado hallarse instruidas, que pasen los autos al Magistrado Ponente; y en vista de su informe acerca de dicha pretension, dictará la resolucion que corresponda, contra la cual no se dará ulterior recurso.

Art. 44. Cuando hubiere tenido lugar la union á los autos de documentos traidos del pleito principal, se dará vista para instruccion á cada una de las partes litigantes por un término que no podrá exceder de ocho dias.

Art. 45. Instruidas las partes declarará la Sala conclusos los autos, y mandará que se traigan á la vista con las debidas citaciones.

Art. 46. El Secretario formará un acta expresiva de las actuaciones é incidentes que hayan tenido lugar durante la sustanciacion del recurso.

Art. 47. Redactarán tambien los Secretarios una nota expresiva de los puntos de hecho y de derecho comprendidos en el apuntamiento y en la sentencia de la Audiencia en cuanto se relacionen con los motivos de casacion, haciendo mencion especial de la parte dispositiva de la sentencia y de las leyes y doctrinas que se citen como infringidas y del concepto en que se alegue que lo han sido.

A cada uno de los Magistrados que deben componer la Sala se entregará, dos dias antes del señalado para la vista, una copia de la nota.

Igual copia y en el mismo dia se entregará á cada una de las partes.

Art. 48. El señalamiento de dia para la vista se hará por el Presidente de la Sala siguiendo el órden de fechas de las providencias declarando conclusos los autos, á no ser que exijan la alteracion de este órden circunstancias especiales de apreciacion exclusiva del Presidente.

Art. 49. Solo podrá suspenderse la vista de los pleitos en el dia señalado:

1.° Por impedirlo la continuacion de un pleito ya empezado.

2.° Por faltar el número de Magistrados necesarios para dictar sentencia.

3.° Por muerte ó cesacion del Procurador de cualquiera de las partes.

4.° Por fallecimiento de cualquiera de los litigantes.

5.° Por solicitarlo todos los Procuradores de las partes.

6.° Por enfermedad del Abogado de la parte que pidiese la suspension, siempre que se comprobase suficientemente al juicio de la Sala y se solicitase 48 horas antes de la señalada para la vista, á no ser que la enfermedad hubiese sobrevenido despues de este período.

7.° Por la defuncion de la esposa ó cualquiera de los descendientes ó ascendientes del Abogado defensor, ocurrida dentro de los nueve dias anteriores al señalado para la vista.

Art. 50. En el caso de suspension de la vista, se volverá á señalar el dia en que deba celebrarse tan pronto como haya desaparecido el motivo de la suspension, sin alterar el órden de los señalamientos que ya estuvieren hechos.

Art. 51. Ni antes de la vista ni en el acto de verificarse puede admitir la Sala ningun documento que las partes presenten, ni permitir su lectura, como tampoco la alegacion de hechos que no resulten de los autos.

Art. 52. Las vistas de los recursos empezarán con la lectura de la sentencia que á ellos hubiere dado lugar, de la certificacion de votos reservados y del acta formada por el Relator, y despues informarán por su órden los Abogados defensores, los cuales podrán leer la parte que les pareciere necesaria de los documentos cuya union se hubiere estimado.

Terminados los informes, el Presidente de la Sala pronunciará la fórmula de «visto,» salvo si estimare necesario que los Abogados repliquen mútuamente.

Art. 53. Para la vista de los recursos deberán concurrir el Presidente de la Sala y seis Magistrados, uno de los cuales será el Ponente.

Si faltase el Presidente de Sala, será reemplazado por el del Tribunal, y si este se hallare ausente ó impedido, ó fuere incompatible, presidirá la Sala el Magistrado mas antiguo.

Art. 54. El que haya presidido la vista del pleito señalará el dia en que haya de tener lugar su discusion y votacion. Para ello el Ponente someterá de palabra á la deliberacion de la Sala los puntos de hecho, los fundamentos de derecho y la decision que á su juicio deba recaer, pero sin llevar formulado el proyecto de sentencia.

Art. 55. El Tribunal dictará sentencia dentro de 15 dias, contados desde el siguiente al de la terminacion de la vista.

El Magistrado Ponente la presentará redactada con arreglo á lo decidido por la Sala, aunque su voto haya sido contrario.

Art. 56. Si el Tribunal estimase que en la sentencia se ha cometido la infraccion de ley ó de doctrina en que se funda el recurso, declarará haber lugar á él y casará la sentencia, mandando devolver el depósito si se hubiere constituido.

A continuacion, aunque separadamente, dictará la sentencia que corresponda sobre la cuestion objeto del pleito, con arreglo á lo que exigen la ley ó la doctrina quebrantadas en la sentencia de la Audiencia.

Podrá, sin embargo, acordar para mejor proveer el desglose y remision de documentos que obren en el pleito, ó que se remita certificacion de cualquier escrito, actuacion ó diligencia practicada en el mismo, y aun ordenar la remision de todo el pleito cuando lo estime absolutamente necesario para fallarlo con el debido conocimiento.

En todo caso se dictará la segunda sentencia sin nueva vista.

Art. 57. El término para dictar sentencia en el caso del párrafo último del artículo anterior empezará á contarse desde el dia siguiente al de haberse recibido en la Sala las actuaciones ó documentos que se hubiesen mandado remitir.

Art. 58. En las sentencias en que se declare no haber lugar al recurso se condenará al recurrente al pago de todas las costas y á la pérdida del depósito, si se hubiere constituido, al que se mandará dar la aplicacion señalada por la ley.

(Se concluirá.)

TERCERA SECCION

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se ruega á los Sres. Alcaldes en cuyos municipios residan los soldados, cuyos nombres se expresan al respaldo, se sirvan prevenirles han sido destinados al regimiento infantería de Múrcia, donde deben justificar mensualmente é incorporarse al terminar su licencia.

Orense 31 de Mayo de 1878.—El Brigadier Gobernador, Erenas.

Soldado, Antonio Novás Hidalgo, San Cristóbal.
Id. Alonso Soto Gonzalez, Vences.
Id. Indalecio Cruz Incógnito, Pega.
Id. Pablo Salgado Benian, Santiago.
Id. Severo Diaz Requejo, Orense.
Id. Tomas Fernandez Alvarez, Vilaseco.
Id. Bernardino Ramos Feijó, Sorga.
Id. José Vazquez Estevez, Calgemo.
Id. Antonio Vidal Gonzalez, Bande.
Id. Ramon Piñeiro Gonzalez, Mezquita.
Id. Vicente Dieguez Gago, Cañiza.
Id. Juan Fernandez Rodriguez, Cobelo.
Id. Policarpo Pousa Rodriguez, Villa de Rey.
Id. Francisco Rodriguez Gil, Trigas.
Id. Bautista Gonzalez Alonso; Ufe Caballería.—Pedro Conde Pardo Avion: Fué destinado al regimiento de Canarias para percibir haberes.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Amoeiro.

Terminada la rectificacion de riqueza de este distrito municipal que ha de servir de base para la derrama del año próximo de 1878 á 1879, se halla expuesta al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, durante cuyo término se oirán las reclamaciones que se produzcan.

Amoeiro Mayo 30 de 1878.—El Alcalde, Andres Sotelo.

Paderne.

El padron de la riqueza imponible que ha de servir de base para el derrame de la contribucion territorial de este distrito en el año económico inmediato de 1878-79, se expone al público por el término de ocho dias, que principiarán á contarse desde el en que aparezca el presente en el Boletin oficial de la provincia; en cuyo término pueden los contribuyentes comprendidos en él enterarse y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente, pues trascurrido que sea no serán oidos.

Paderne Mayo 30 de 1878.—El Alcalde, Ramon Tesouro Perez.

San Amaro.

Por término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde las ocho de la mañana á las dos de la tarde en cada dia el amillaramiento rectificado que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año económico próximo de 1878-79. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes tanto vecinos como forasteros.

San Amaro Mayo 30 de 1878.—El Alcalde, Estéban Veiga.

Trasmiras.

Terminada la rectificacion de la riqueza imponible de este distrito que ha de servir de base para la distribucion de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1878 á 1879, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, á contar desde el en que aparezca consignado este anuncio en el Boletin oficial de la provincia; en cuyo plazo pueden los contribuyentes enterarse de sus respectivas cuotas de capitales y

producir las reclamaciones convenientes.

Trasmiras y Mayo 29 de 1878. —Manuel Alvarez.

Peroja.

Ultimada la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo económico de 1878-79, se hallará de manifiesto al público por término de ocho dias, contados desde el en que tenga efecto la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, durante cuyo término se oirán y resolverán las reclamaciones que procedan.

Peroja 31 de Mayo de 1878. — E. A. P., Ramon Vazquez.

Rua.

Terminada la rectificacion del padron de la riqueza imponible sobre que ha de repartirse la contribucion territorial del año 1878 á 79, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia, durante los que, los contribuyentes forasteros y vecinos pueden hacer las reclamaciones que les convenga, pues pasado dicho plazo no serán oidos.

Rua 31 de Mayo de 1878.—El Alcalde, Elío S. de Prada.

Carballeda de Valdeorras.

Por el término de ocho dias, á contar desde aquel en que aparezca inserto este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, estará de manifiesto en la Secretaría de este Municipio el padron rectificado de la riqueza imponible sobre que ha de girar el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en el próximo año económico de 1878 á 79.

Lo que se hace público para conocimiento de todos los contribuyentes en el mismo comprendidos y en consecuencia puedan interponer las reclamaciones que crean justas; en el bien entendido que trascurrido dicho término, no se admitirá queja alguna.

Carballeda de Valdeorras Mayo 31 de 1878.—El Alcalde, Antonio Vazquez.

Villameá.

Por término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para el año económico entrante de 1878 á 79.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes así vecinos como forasteros.

Villameá 2 de Junio de 1878.—El Alcalde, Camilo Armesto.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Vicente Nóvoa y Abad, Secretario de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Lalin.

Certifico: que en la causa criminal de oficio de que se hará mencion, recayó la sentencia contenida en la certificacion que dice:—D. Luis Rivera, Escribano de Cámara de la Audiencia del distrito de esta ciudad, certifico: que vista por la Sala la causa formada en el Juzgado de primera instancia de Lalin contra Ramon Santos y otro por falso testimonio, le ha servido dictar la sentencia siguiente. En la ciudad de la Coruña á 26 de Noviembre de 1877, en la causa seguida en el Juzgado de primera instancia de Lalin sobre falso testimonio que ante Nos pende, entre partes de la una el Ministerio fiscal y de la otra Ramon Cagide y Santos, natural y vecino de San Pedro de Salgueiros, casado, de 44 años de edad, su Procurador D. Roman Folla, cuya se remitió al Tribunal en consulta de la sentencia, dictada por el Juez de primera instancia del citado partido en 14 de Junio último, habiendo sido ponente el Magistrado D. Ceferino Boneta.—Aceptando los fundamentos y citas legales de la sentencia consultada y 6.ª Resultando además que el Ministerio fiscal en esta segunda instancia solicita la confirmacion de la sentencia, y la defensa del procesado su revocacion y que se absuelva declarando de oficio las costas.—Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las nuevas costas, la citada sentencia del Juez de primera instancia de Lalin, pronunciada en 14 de Junio último entendiéndose condenado Ramon Cagide Santos en dos meses y un dia de arresto mayor en vez de los tres meses que la sentencia le impone, y accesorias de suspension de todo cargo y derecho de sufragio durante la condena; y aprobamos el auto de sobreseimiento de 23 de Marzo próximo pasado, por lo que hace al procesado Ramon Sanchez Brocos, cuyo fallecimiento está acreditado, así como el de insolvencia de Ramon Cagide, con la calidad de sin perjuicio, que tambien se consulta. —Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ceferino E. de Boneta.—Enrique Suarez. —Ramon Vazquez.—Relator, Licenciado Ruperto de La Fuente.—Se notificó al Sr. Abogado fiscal y Procurador del procesado en 27 de Noviembre último; y últimamente recayó esta providencia.

Sala de lo criminal.—Sres. Boneta. —Irujo.—Suarez.—Se declara firme la sentencia dictada en 26 de Noviembre último, notificada en el 27, para cuyo cumplimiento y ejecucion, con arreglo á derecho, diríjase la oportuna certificacion al Juez de primera instancia de Lalin, encargándole tenga presente lo dispuesto en los artículos 152 y 275 de la Ley de Enjuiciamiento criminal. Lo mandaron los Sres. del márgen y lo rubrica el Sr. Boneta. Coruña 6 de Diciembre de 1877.—Está rubricada—.Rivera.—Tambien se le notificó en el 7 á los referidos Sres. Abogado, Fiscal y Procurador del procesado. Y para que conste hice sacar la presente que firmo en estas tres hojas de papel de oficio, rubricadas las dos primeras al márgen con la de mi uso. Coruña 29 de Diciembre de 1877.—Luis Rivera. —Corregida.

En cumplimiento, entre otras, se dictó la providencia siguiente:

Sr. Juez D. Luis Gomez Seára.—Recibido en esta fecha el antecedente oficio, se una á las diligencias de su razon, y mediante lo que en él se expresa, exhórtese nuevamente al señor Juez de primera instancia, Decano de Cádiz, con insercion de la sentencia firme inserta en la certificacion inicial y de esta providencia para que se proceda á la prision de Ramon Cagide Santos, cuyas señas personales se relacionen, se le notifique la sentencia citada y se le remita á disposicion de este Juzgado para extinguir la pena impuesta.—Lo mandó y rubrica S. S. Abril 17 de 1878.—Está rubricada.—Nóvoa.

Habiéndose acordado en providencia del 21 la espedicion de requisitorias y su insercion en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia y de la de Sevilla y Gaceta de Madrid, es la presente, por la que se notifica la sentencia firme inserta, y se ruega á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, para que procedan á la prision de Ramon Cagide Santos, y siendo habido, lo remitan á disposicion de este Juzgado con las seguridades debidas. En cumplimiento de las disposiciones anteriores firmo la presente, estando en Lalin á 22 de Mayo de 1878.—Licenciado Vicente Nóvoa.

Señas de Ramon Cagide Santos.

Edad 45 años.
Estatura regular.
Pelo castaño oscuro.
Cejas idem.
Cara larga y delgada.
Color bueno.
Barba cerrada.
Vestía pantalon de pardo negro, chaleco de corte, chaqueta blusa, sombrero negro, calzaba, al diario zuecos.

Don Juan Maria Araujo, Juez de primera instancia de la villa y partido de Allariz.

Por el presente llama á todos los que se crean con derecho á la herencia de Manuela Rodriguez y Gonzalez, natural y vecina que ha sido del Soto de Maceda, para que en el término de treinta dias se presenten en este Juzgado á deducirlo en forma, y además para que el dia 22 de Junio próximo á las diez de la mañana comparezcan á la audiencia de este dicho Juzgado, con objeto de acordar la intervencion del caudal.

Allariz Mayo 18 de 1878.—Juan Maria Araujo. — Antemí, Leandro de Fernandez Miguez.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Hallándose vacante el cargo de Secretario suplente de este Juzgado municipal, los que quieran pretenderlo, presentarán sus solicitudes documentadas en el término de los 15 dias siguientes á la publicacion del presente en el Boletin oficial, debiendo los aspirantes reunir las condiciones señaladas en los artículos 109 y siguientes de la ley del poder judicial, sin ninguna de las causas de incapacidad é incompatibilidad que el 495 determina.

Castrelo del Valle Mayo 13 de 1878.—El Juez municipal, Manuel Costa.—De su mandado, Benito Ferro.

Vacante la plaza de Secretario de este Juzgado, ha de proveerse conforme á lo dispuesto en la ley orgánica del poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871. Los aspirantes á dicha plaza, que reunan las circunstancias prescritas en la ley y Reglamento citados, dirigirán sus solicitudes documentadas en forma, y hoja de méritos y servicios, dentro de los 15 dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia.

Cea, 16 de Mayo de 1878.—Francisco Gomez.—Facundo Franco, Secretario interino.

ANUNCIOS.

AVISO Á LOS SRES. ALCALDES.

En la imprenta de este periódico oficial se acaba de hacer una gran tirada de hojas para la formacion del padron de cédulas personales en buen papel y rayadas, las que se expenden á precios económicos.

IMP. DE J. M. RAMOS Y A. OTERO.